UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO

El reconocimiento sancionador del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTORA

ALEXANDRA PAULINA OCAÑA BUENAÑO

TUTOR

DR. DIEGO LENIN ANDRADE ULLOA

Riobamba-Ecuador 2019



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

TITULO:

EL RECONOCIMIENTO SANCIONADOR DEL DELITO DE FEMICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

	MIEMBROS DEL TRI	BUNAL	
TUTOR	S.5 Calificación	Firma	
	Caminoacion		
MIEMBRO 1	9	Space	
	Calificación	Firma	
MIEMBRO 2	9.5		<i></i> S
	Calificación	Firma	

NOTA FINAL:

9.33

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. DIEGO LENIN ANDRADE ULLOA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, del proyecto de investigación titulado EL RECONOCIMIENTO SANCIONADOR DEL DELITO DE FEMICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, realizado por Alexandra Paulina Ocaña Buenaño, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, febrero de 2019

DR. DIEGO LENIN ANDRADE ULLOA

TUTOR

CI.0602051484

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Alexandra Paulina Ocaña Buenaño, autora de la presente investigación, con cédula de ciudadanía Nro. 0604121236, libre y voluntariamente declaro, que el trabajo de titulación: EL RECONOCIMIENTO SANCIONADOR DEL DELITO DE FEMICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL; es de mi plena autoría, original y no es producto de plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Alexandra Paulina Ocaña Buenaño

CI: 0604121236

AUTORA

AGRADECIMIENTO

Todo mi agradecimiento a Dios quien me ha bendecido con salud, amor, educación y una familia unida. Agradezco a mis Padres por su gran amor y bondad por enseñarme valores fundamentales para formarme como una mujer de bien, apoyándome en cada meta que me he propuesto, motivándome a luchar por mis sueños, guiándome por un buen camino con respeto y responsabilidad. Mi eterno agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, aquellos docentes y amigos que cultivaron en mis sus conocimientos y estuvieron presentes en mi proceso de formación como estudiante, mi agradecimiento y gratitud al Dr. Diego Andrade excelente docente, persona y amigo quien es mi mentor y me ayudo durante todo este proceso, motivándome así a culminar mi carrera universitaria y formándome como profesional.

.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación jurídico lo dedico a mi familia quienes han estado presentes en cada paso a lo largo de mi vida, ellos me han motivado a cumplir este sueño, a mis padres amados a quienes dedico todos mis triunfos gracias a su responsabilidad como tal me han enseñado a ser una mujer comprometida con lo que hago, a mi madre querida quien es el pilar fundamental en mi vida, me ha enseñado todos los valores que debe tener un ser humano con su ejemplo de lucha me ha guiado siempre por el sendero del bien, a mi padre ejemplar quien con su carácter y fortaleza me ha enseñado a ser una persona con grandes valores; con metas y sueños por cumplir que con mucha perseverancia sé que lo lograre, a mi hermano quien me ha apoyado de la mejor manera con sus palabras de aliento me dio la fuerza que necesitaba, a mi pequeña hermanita para quien soy su ejemplo a seguir, gracias a su amor y paciencia me ayudaron con su granito de apoyo para lograr tan anhelada carrera profesional .

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE TUTORÍAIII
DECLARACIÓN DE AUTORÍAIV
AGRADECIMIENTOV
DEDICATORIAVI
ÍNDICEVII
ÍNDICE DE ANEXOSX
RESUMENXI
ABSTRACTXII
1. INTRODUCCIÓN1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA2
3. OBJETIVOS5
3.1 Objetivo general5
3.2 Objetivos específicos5
4. ESTADO DEL ARTE5
5. MARCO TEÓRICO8
5.1 El delito de femicidio en el Ecuador8
5.1.1 Antecedentes8
5.1.2 Los tipos de violencia
5.1.3 Conceptualización de femicidio
5.1.4 Análisis del femicidio como delito19
5.2 Reconocimiento sancionador del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal21

5.2.1 Análisis de la pena en el delito de femicidio	21
5.2.2 Finalidad de la pena en el COIP	24
5.2.3. La pena en relación a los bienes jurídicos protegidos	25
5.3 Estudio comparativo del delito de femicidio en la legislación penal ecuatori	
a la legislación de países de América Central de habla hispana	27
5.3.1 El femicidio en Costa Rica	27
5.3.2 El feminicidio en México	28
5.3.3 El femicidio en Guatemala	30
5.3.4 El feminicidio en El Salvador	30
5.3.5 Conclusión del análisis comparado entre el COIP y los países de Améri	ca Central
de habla hispana	31
6. METODOLOGÍA	33
6.1 Métodos	33
6.2 Tipo de investigación	34
6.3 Diseño de Investigación	35
6.4 Población y Muestra	35
6.5 Técnicas de investigación	36
6.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos	37
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	37
8. CONCLUSIONES	47
9. RECOMENDACIONES	48
10 BIBLIOGRAFÍA	40

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.	Femicidio entre los años 2014 – 2018	
Gráfico 2.	Tipos de violencia	17

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1	Entrevistas dirigidas a los Defensores Públicos del Cantón Riobamba.	55
Anexo 2	Entrevista a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Riobamba	57
Anexo 3	Entrevista a los Fiscales Especializados de Violencia de Género del Cantón Riobamba	59

RESUMEN

En el Ecuador, el delito de femicidio fue tipificado por primera vez con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal publicado en el suplemento del Registro Oficial 180, de 10 de Febrero de 2014, lo cual se considera como una evolución normativa que protege de mejor manera a las mujeres, frente a personas con las cuales han mantenido una relación sentimental o de cualquier otra índole, les quitan la vida por motivos de género, discriminación o como consecuencia de las relaciones de poder.

Con estos antecedentes, se manifiesta que la tipificación del delito de femicidio en el Ecuador, respondió a la lucha de varios sectores sociales, en especial de las mujeres, entendiéndose al femicidio como la máxima expresión de violencia que se puede perpetrar en contra de las mujeres, por cuanto las mismas pierden la vida.

En virtud de lo expuesto se manifiesta que en la presente investigación se analiza el delito de femicidio, los elementos objetivos, subjetivos del tipo penal y la aplicación de la pena, entre otros aspectos, por cuanto en nuestra legislación esta conducta delictiva se encuentra sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años, mientras que de acuerdo a estudios realizados en la legislación comparada se tiene que en países como El Salvador y Guatemala se sanciona este delito con hasta 50 años de prisión, situación que hace necesario un análisis del establecimiento de la pena de 22 a 26 años para este tipo penal.

En el presente trabajo además constan datos estadísticos que evidencian que los índices de muerte de mujeres han ido aumentando en el Ecuador, especialmente en el año 2017 se reportaron 151 casos de femicidio, pese a la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, situación que amerita un mayor análisis desde la academia.

ABSTRACT

In Ecuador, the offense of femicide was criminalized for the first time with the entry into force of the Organic Comprehensive Criminal Code published in the Official Gazette 180 supplement of February 10, 2014, which is considered as a normative evolution that protects better women against people with whom they have had a relationship or any other kind of life, take their lives for reasons of gender, discrimination or as a result of power relations between men and women. With this background, it is stated that the typification of the crime of femicide in Ecuador, responded to the struggles of various social sectors, especially women, understanding femicide as the ultimate expression of violence that can be perpetrated against women because they lose their lives. By virtue of the above, it is stated that in the present investigation the crime of femicide is analyzed, the objective, subjective elements of the criminal type; and, the application of the penalty, among other aspects, as in our legislation this criminal behavior is punishable by imprisonment from 22 to 26 years, while according to studies carried out in comparative law, it must be done in countries such as El Salvador and Guatemala, this offense is punishable by up to 50 years in prison, a situation that requires an analysis of the establishment of punishment for these cases. Likewise, it is indicated that in this work there are statistical data that show that femicide rates have been increasing in Ecuador, especially in the year 2017, 151 cases of femicide were reported, despite the entry into force of the Comprehensive Organic Penal Code, situation that merits further analysis from the Academy.

Reviewed by: Chávez, Maritza

Language Center Teacher

1. INTRODUCCIÓN

El femicidio es la manifestación de violencia extrema contra las mujeres, por su condición de género, surgiendo de las desiguales relaciones de poder existentes entre los hombres y las mujeres, quienes a lo largo de la historia han sido agredidas por considerarse el ser más débil de la sociedad sólo por su condición de género, es así que, en diferentes países de América Central de habla hispana, esta muerte de mujeres está tipificada como el delito de femicidio, feminicidio o como homicidio agravado, atribuyéndoles varias sanciones dependiendo de la normativa penal de cada país.

En la legislación penal ecuatoriana hace poco tiempo empezó a ser visibilizada y reconocida como un riesgo mortal la violencia de género que sufren las mujeres o las personas que se identifican como tal, específicamente en el año 2014, el femicidio fue incorporado como un delito de carácter autónomo en el Código Orgánico Integral Penal, sancionándolo con 22 a 26 años de pena privativa de libertad, reconocimiento sancionador con lo cual el Estado pretende proteger el derecho a la vida de las mujeres en el Ecuador.

La presente investigación ha sido desarrollada a través de la aplicación del método histórico-lógico, comparativo, sistemático y analítico, teniendo como base el estudio de doctrina, definiciones y características de la problemática, para analizar y fundamentar en forma clara y detallada del reconocimiento sancionador del delito de femicidio en el COIP. Por sus características esta investigación tiene un enfoque cualitativo, de tipo documental-bibliográfica y descriptiva, diseño no experimental, es decir, el problema ha sido estudiado tal como se da en su contexto natural, no habido manipulación intencional de variables.

Para alcanzar los objetivos propuestos, la investigación está estructurada conforme lo dispone el Art. 173, numeral 3 del Reglamento de Régimen Académico reformado de la Universidad Nacional de Chimborazo, que contiene lo siguiente: la

introducción; planteamiento del problema; objetivos tales como general y específicos; el marco teórico en este punto se da a conocer el estado del arte y los aspectos teóricos que sustentan teóricamente la investigación; la metodología que permite visualizar el enfoque, tipo y diseño de investigación, la población y muestra, las técnicas e instrumentos para la recolección de la información, las técnicas para el tratamiento de la información y los recursos que se van a utilizar dentro del proceso investigativo; el cronograma del trabajo investigativo; materiales de referencia; los anexos; y, el visto bueno del tutor.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La lucha de grupos y movimientos sociales tanto nacionales como internacionales, permitieron que el Ecuador, en la década de los años ochenta, se empiece hablar por primera vez sobre la violencia de género existente, debido a la magnitud del problema evidente en la época, es entonces, que el Estado ratifica convenciones internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará, con lo cual se pretendía implementar políticas públicas que tengan como objetivo eliminar toda forma de discriminación y la violencia contra las mujeres.

En el año 1994 se crean las Comisarías de la Mujer y la Familia en los principales cantones del país, en donde se receptaban denuncias de violencia física, sexual y psicológica, hacia el año 1995 se expide la Ley contra la violencia a la mujer y la familia (Ley 103), cuyo propósito era la protección hacia la mujer y el núcleo familiar mediante la aplicación de medidas de amparo inmediato, como por ejemplo el otorgamiento de boletas de auxilio. Para el año 2009 mediante la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, se crean las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia en el país, con lo cual mediante Jueces especializados se pretendía sancionar a los responsables de la violencia de género, sin embargo, no se ha logrado eliminar la violencia contra las mujeres.

El 14 de octubre del año 2011 ante la Asamblea Nacional se presenta el proyecto de Ley del Código Orgánico Integral Penal que pretendía sintetizar los procedimientos en materia penal y la tipificación de nuevos delitos, a primera vista dentro de este proyecto de ley no se tipificaba el femicidio como uno de los nuevos delitos únicamente se sancionaba la violencia de género, con fecha 13 de junio del año 2012, se aprueba el "Informe para primer debate del Proyecto del Código Orgánico Integral Penal" (2012, pág. 2), en el cual se proponía que el femicidio debía ser considerado como delito, así que en este primer proyecto se lo tipificó dentro del artículo 138 con una pena privativa de libertad de 25 a 28 años.

Con fecha 4 de octubre del año 2013 se presenta ante la Asamblea Nacional el "Informe para segundo debate del Proyecto del Código Orgánico Integral Penal" (2013, pág. 2), en el cual se catalogaba al femicidio como un delito moderno, en este proyecto el articulado varió y se lo tipificó en el artículo 140 con una pena privativa de libertad de 22 a 26 años, es decir se disminuyó la pena, a más de esto, en el artículo 141 se establecían las circunstancias agravantes del femicidio imponiendo el máximo de la pena del artículo 140, es decir, 26 años.

El 17 de diciembre del año 2013, se envía a la Presidencia de la República del Ecuador el texto aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional, en el cual se mantenían las mismas penas establecidas en el proyecto para el segundo debate, en este caso, no se realizó objeción alguna referente al femicidio, en tal virtud, con fecha 10 de febrero del 2014 mediante Registro Oficial Suplemento 180 se publicó el Código Orgánico Integral Penal, determinando que se tipifica el delito de femicidio en el Art. 141 con una pena de privativa de libertad de 22 a 26 años y sus agravantes en el Art. 142 con el cual la pena puede incrementarse en un tercio dando como resultado una sanción de 34 años 6 meses. Cabe puntualizar que la problemática no radica en el reconocimiento sancionador impuesto en las agravantes del delito de femicidio, sino al tipo penal de femicidio que otorga una sanción mínima.

Ahora bien, con este reconocimiento sancionador se puede evidenciar que la pena del delito de femicidio es la misma que corresponde al delito de asesinato, tal como lo determina el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, que puntualiza que la persona que cometa éste delito "(...) será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (...)". (2018, pág. 49); y a su vez, tiene la misma pena que corresponde al delito de sicariato, tal como lo determina el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, que define que la persona que cometa éste delito "(...) será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años". (2018, pág. 50).

En el Ecuador la sanción es igual al delito de asesinato o sicariato, con esto no existe una graduación penal, es decir, da igual si una mujer o la que se identifica como tal muere por razones de género en mano de otra persona, porque el autor de este atroz crimen será sentenciado como autor del delito de femicidio, pero con la misma pena que el delito de asesinato, tampoco existe la debida proporcionalidad entre el delito y la pena en razón al género, quebrantando el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"; de ahí la importancia de marcar un precedente en cuanto a la sanción para el delito de femicidio, que no es la apropiada, debido a que solo se tipífica un delito autónomo pero el reconocimiento sancionador no es el adecuado.

Hay que tener en consideración que el reconocimiento sancionador impuesto por normativas de otros países de América Central de habla hispana, tiene mayor alcance, como es el caso de Costa Rica que tipifica una sanción de 20 a 35 años de prisión, Guatemala con una sanción de 25 a 50 años de prisión, el Salvador con una sanción de 20 a 35 años de prisión, Honduras con una sanción de 30 a 40 años de prisión, Panamá con una sanción de 25 a 30 años de prisión y Nicaragua con una sanción de 20 a 30 años de prisión.

Los países antes mencionados tipificaron éste delito como femicidio o feminicidio mucho más antes que el Ecuador, como el caso de Costa Rica que lo estableció en el año 2007; Guatemala en el año 2008; el Salvador en el año 2010; Nicaragua, en el año 2012; Honduras y Panamá en el año 2013; con lo que se demuestra que estos Estados ejecutaron medidas públicas anteriormente que el Ecuador, planteando un adecuado reconocimiento sancionador para el delito de femicidio.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

Describir a través de un estudio jurídico, doctrinario, comparativo y analítico el reconocimiento sancionador del delito de femicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

3.2 Objetivos específicos

- Efectuar un estudio jurídico, doctrinario y analítico del delito de femicidio en el Ecuador.
- Analizar el reconocimiento sancionador del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal.
- Realizar un estudio comparativo sobre el delito de femicidio entre la normativa nacional y la normativa internacional de los países América Central de habla hispana.

4. ESTADO DEL ARTE

La pena en el derecho penal es la sanción impuesta por la ley con la cual se restringen derechos del victimario, por esta razón el tratadista Manuel Ossorio describe que la pena constituye el "castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta" (Ossorio, pág. 707) mientras que la autora María Carolina Galvis Rueda, cita al tratadista Francisco Carrara quien describe lo siguiente:

La pena tiene tres definiciones: en sentido general, la pena expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; en sentido especial, la pena designa un mal que implica el sufrimiento por un hecho cometido con dolo o imprudencia; en sentido especialísimo, expresa el mal impuesto al reo por la autoridad como consecuencia de un delito. (Galvis, 2003, pág. 18).

El tratadista Alemán Hans Welsel describe que la naturaleza de la pena "(...) se manifiestan desde dos aspectos: por una parte, desde el condenado que la sufre y desde los terceros que asisten a su aplicación (aspecto personal); por otra, desde el Estado que la dicta (aspecto estatal)" (Welzel, 1956, pág. 233), demostrando el entorno y la viabilidad de la pena.

Sobre la pena existen diversas teorías que acentúan su aplicación, a decir del tratadista Alemán Claus Roxin una de ellas es la "teoría de la retribución (teoría de la justicia, de la expiación)" (Roxin, 1997, pág. 81) la cual describe que el fin de la pena es independiente, es decir, la pena retribuye la culpabilidad para así restablecer el orden jurídico y realizar la justicia.

La segunda teoría para este tratadista es "la teoría de la prevención especial" (Roxin, 1997, pág. 85) con el cual se pretende que la pena sea fiable para disuadir futuros hechos punibles, en tal virtud, se pretender evitar la reincidencia. La tercera teoría, es la "teoría de la prevención general" (Roxin, 1997, pág. 89), que consiste en la actuación de la pena sobre la colectividad para la conservación del orden social, del derecho y de las normas jurídicas. La cuarta teoría, es la "teoría de unificadoras retributivas" (Roxin, 1997, pág. 93), catalogadas como una teoría mixta entre la prevención especial y general. La quinta teoría es, la "teoría de unificadoras preventiva" (Roxin, 1997, pág. 95), misma que busca la prevención del delito con la finalidad de proteger a la sociedad.

Algo importante es determinar que la pena atenta contra los bienes jurídicos, a decir de Eugenio Zaffaroni este es:

"(...) la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que las afectan, las que se expresan con la tipificación de esas conductas" (Zaffaroni, 1981, pág. 240)

En mi opinión, se puede definir que el bien jurídico protegido en el caso del delito de femicidio es la vida, porque se produce un resultado material sobre una mujer o a la que se represente como tal, por lo tanto, esta acción debe ser penada con mayor severidad.

La doctrina describe que mayor daño del bien jurídico protegido mayor pena, por lo que debe existir "(...) proporcionalidad entre el hecho punible y pena. El que la pena en este sentido deba adecuarse al hecho y que deba existir entre una y otro una equiparación valorativa (...)" (Mezger, 1958, pág. 354). Por lo que desde ahí nace la imposición de la cuantificación de las penas.

Entendido estos aspectos primordiales y como la presente investigación tiene como uno de los fines la comparación la pena del delito de femicidio entre la normativa internacional de países de América Central de habla hispana, cabe indicar que sobre este tema el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, en el año 2015, emite su informe anual del año 2013-2014, sobre la violencia de género titulado "EL ENFRENTAMIENTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" (2015, pág. 1), en el que describe varios aspectos relacionados a la pena y sus normativas, mismos que a continuación se presenta:

De acuerdo con el relevamiento realizado, parece existir mayor relación entre la sanción de una ley integral y la vigencia de un plan nacional específico para violencia contra las mujeres: de los nueve países que cuentan con esta normativa,

cuatro tienen planes nacionales aprobados y en ejecución (Costa Rica, Guatemala, México y Nicaragua) y cuatro declaran que están en preparación (la Argentina, Colombia, El Salvador y Venezuela (República Bolivariana de). No obstante, del total de países que cuentan con planes nacionales de violencia contra las mujeres aprobados y en proceso de ejecución (nueve países), la amplia mayoría tiene un mecanismo para el adelanto de la mujer de alto nivel jerárquico (el Brasil, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras y el Perú), dos lo clasifican como de nivel medio (el Ecuador y México) y solo en uno tiene bajo nivel jerárquico (Nicaragua). (2015, pág. 81).

5. MARCO TEÓRICO

5.1 El delito de femicidio en el Ecuador

5.1.1 Antecedentes

En el Ecuador, el delito de femicidio fue tipificado por primera vez con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal publicado en el suplemento del Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014, lo cual se considera como una evolución normativa que protege de mejor manera a las mujeres cuyos esposos, parejas o exparejas, les quitan la vida por motivos de género.

En virtud de lo expuesto, cabe indicar que en el anterior Código Penal, no se encontraba tipificado el femicidio, motivo por el cual en los casos de que una mujer perdía la vida, el agresor era sancionado como que hubiera cometido el delito de homicidio, es decir no se analizaban los elementos constitutivos que caracterizan a la muerte de la mujer como consecuencia de las relaciones de poder con el hombre; por tal motivo no existía un tipo penal propio para este delito, y que fue superado con el Código Orgánico Integral Penal.

Con estos antecedentes, se manifiesta que la tipificación del delito de femicidio en el Ecuador, respondió a la lucha de varios sectores sociales, en especial de las

mujeres que se enfocaban a proteger los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar que señalaban que "empezaron a aparecer nuevas formas de violencia contra la mujer, entre ellas el femicidio, lo cual hacía necesario incluirlo como delito en el Código Penal" (El Comercio, 2013, pág. 2)

Asimismo es importante señalar que en el período comprendido entre los años 2001 y 2008 el femicidio no era muy común en la sociedad ecuatoriana; ya que según una investigación realizada por la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, se tenía que por "cada 100.000 mujeres existían 29 muertes de la mujer por motivos de género; pero la cifra llegó a aumentar a 33 por cada 100.000 mujeres", (Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, 2011, pág. 56), manifestando que esta información se basó en datos proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Sin embargo, de lo expuesto estas cifras con el paso de los años iba en aumento, tal es así que, en el año 2017, se registraron 151 femicidio en el Ecuador (Diario El Universo, 2018, pág. A5); es decir se quintuplicaron las cifras que se mantuvieron en promedio entre el año 2001 y 2008; y, en el año 2018 hasta el mes de octubre se registraron 64 casos de femicidio. En el siguiente gráfico se exponen algunos datos sobre el femicidio desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

Gráfico Nº1



Fuente: Diario el Universo.

Elaborado por: Alexandra Paulina Ocaña Buenaño

De acuerdo a los casos de femicidio de los últimos años, y desde el año 2014, en el cual se incluyó el delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal las cifras fueron en aumento; especialmente en el año 2017, año en el cual se disparó la cifra de femicidios en el Ecuador con 151 casos, lo cual es alarmante para la sociedad ecuatoriana.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es que se requiere mayor protección a las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, pues cada vez aparecen más casos de femicidio, siendo "Guayas la primera ciudad en donde más delitos de femicidio se han cometido en el año 2018 con 16 casos, seguido por Pichincha y Esmeraldas con 8 casos cada una, según datos recabado al 23 de noviembre de 2018 (El Comercio, 2018, pág. B6)

Con la entrada en vigencia del COIP, se aspiraba que los casos relacionados con muerte de mujeres disminuyan, pero más bien van en aumento y una de las causas podría deberse en lo relacionado con las penas aplicables para este delito, ya que es sancionado igualmente que el asesinato o sicariato; sin que tenga un tratamiento especial en cuanto a la pena, es decir en este sentido no varió con el Código Penal anterior, ya que se sigue sancionando igual que el asesinato; pero con más años. Sin embargo, de lo expuesto, cabe indicar que la pena puede ser mayor, es decir aumentada en un tercio de la pena máxima (26 años) en los casos

de que se considere alguna de las circunstancias agravantes prescritas en el artículo 142 del COIP.

5.1.2 Los tipos de violencia

En primer lugar, cabe señalar que el femicidio es una de las formas de violencia física que se producen contra la mujer. Así la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer denominada como la Convención de Belém do Pará, define a la violencia como: "cualquier acción o

conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Convención de Belém do Pará, 1994, artículo 1)

De acuerdo a la señalada convención, existen varias formas de violencia en contra de las mujeres, que son la violencia física, psicológica y sexual, en cuyo caso los bienes jurídicos que se lesionan cuando se ejecutan estos actos en contra de la mujer son los siguientes:

- El derecho a la integridad personal. Que incluye el derecho a la integridad física, psicológica, moral y sexual (artículo 66 numeral 3, literal a, de la Constitución de la República del Ecuador); la vulneración de la integridad va a depender del tipo de violencia que se ejerza, por ejemplo, los insultos violentan la integridad psicológica, los golpes la integridad física, etc.
- El derecho a la vida. Cuando el agresor le quita la vida a la mujer, lo cual se presenta en los casos de femicidio; este es la másica representación de la violencia de género.
- El derecho a una vida digna. Una víctima de violencia de género, se le priva del derecho de tener una vida digna, ya que la violencia influye en todos los ámbitos en que se desenvuelve el ser humano, tales como: en el ámbito personal y familiar; en el ámbito social, en el ámbito laboral, etc. (Constitución, artículo 66 numeral 2)
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por cuanto el agresor a la víctima de violencia, ejerce acciones que tienden a limitar y menoscabar las decisiones de la víctima, es decir impiden su normal desarrollo como individuo (Constitución, artículo 66 numeral 5)

- El derecho la libertad de expresión. Por cuanto la víctima en varias ocasiones no tiene la libertad de expresar sus sentimientos y emociones en forma libre, por miedo a represalias del agresor. (Constitución, artículo 66 numeral 6)
- El derecho a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener. Se podría limitar este derecho cuando se obliga a la víctima a mantener relaciones sexuales con su agresor, lo que podría generar embarazos no deseados como consecuencia de relaciones sexuales no consentidas, es decir por el delito de violación.
- El derecho a transitar libremente por el territorio nacional. Esto se da cuando el agresor le impide a la víctima mantener contacto con sus familiares, amigos; y simplemente no le permite salir del hogar, sino exclusivamente para actividades aceptadas por el agresor; y, en su compañía. (Constitución, artículo 66 numeral 14).
- El derecho al trabajo. Mismo que se encuentra establecido en la Constitución en su artículo 66 numeral 15. Según la doctrina, la transgresión de este derecho se produce: "Por cuanto se han reportado casos de violencia de género que el trabajo no le es permitido a la víctima por parte de su agresor" (BLACIO, 2012, pág. 8)
- El derecho a la propiedad. Se puede presentar en los casos de violencia económica o patrimonial, que es una nueva forma de violencia, es decir cuando se limita el acceso a los bienes a la víctima o recursos económicos entre otros actos similares. (Constitución, artículo 66 numeral 26).

Como se pueda apreciar, los actos de violencia producen una serie de afectaciones a los derechos de las víctimas, existiendo en la actualidad 4 nuevas formas de violencia que han sido establecidas en la Ley Orgánica Para Prevenir Erradicar La Violencia contra las Mujeres, que, en relación a las tradicionales, tenemos las siguientes:

Violencia Física. - Constituye "todo acto u omisión que pueda producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, además de cualquier forma de maltrato, agresión o castigos corporales, a través de los cuales se afecte la integridad física, con el fin de provocar o no lesiones, que pueden ser internas, externas o ambas, como consecuencia del uso de la fuerza o de algún objeto utilizado con la intención de causar daño, sin importar el tiempo requerido para su recuperación". (Ley Orgánica Para Prevenir Erradicar La Violencia contra las Mujeres, 2018, Art.10)

Este tipo de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se encuentra sancionado, a través del Art. 156 del Código Integral Penal, estableciéndose con las penas predichas para el delito de lesiones, pero aumentadas en un tercio, es decir que por ejemplo si a consecuencia de la violencia física se produjeron lesiones en la víctima que causaron una incapacidad de 4 a 8 días, la pena privativa de libertad corresponderá de 30 a 60 días más un tercio de la sanción para el agresor; de igual forma en el caso de incapacidad de 9 a 30 días en la víctima, la pena privativa de libertad será de 2 meses a un año más un tercio; consecuentemente al incapacitar a la víctima de 31 días a 90 días, la pena privativa de libertad será de uno a tres años más un tercio; sin embargo en el caso de que la víctima adquiera una enfermedad grave o alguna disminución de sus facultades físicas o mentales que no sea permanente pero que supere los 90 días, la sanción corresponderá a una privación de libertad de 3 a 5 años más un tercio; y finalmente si la víctima presenta enajenación mental, pérdida de un sentido o del habla, así como inutilidad para laborar, incapacidad permanente, invalidación o pérdida de órgano o enfermedad grave, transmisible e incurable, será sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años más un tercio de la pena impuesta.

En el caso de que las lesiones sean consideradas contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, como se halla establecido en el Art. 159 del Código Integral Penal, mediante violencia física con lesiones que cause incapacidad a la víctima por un período de tiempo no mayor a 30 días, será sancionada con pena privativa de libertad de 10 a 30 días; cabe destacar que si el

uso de la fuerza física no produjo lesiones observables en la persona como puntapiés, bofetadas o empujones, la persona agresora será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 10 días o trabajo comunitario de 60 a 120 horas, además de medidas de reparación integral para la víctima.

Violencia psicológica. - Corresponde a la "acción, omisión o modelo de conducta encaminado a causar perjuicio emocional, disminución de autoestima, afectación a la honra, descrédito, menosprecio por la dignidad personal, perturbación, degradación de la identidad cultural y juvenil, control de la conducta y comportamiento, así como de creencias y decisiones, mediante humillaciones, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados y/o algún otro acto que afecte la estabilidad psicológica y emocional de la mujer". (Ley Orgánica para Prevenir Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art.10)

El Código Integral Penal, determina que, al configurar la afectación psicológica de la víctima como delito, la sanción para la violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, a través del Art. 157, será con pena privativa de libertad de 6 meses a un año; sin embargo, al provocar una enfermedad o trastorno mental, se incrementa la pena privativa de libertad de uno a 3 años. Acorde al Art. 159 inciso cuatro del mismo código, se sanciona a la persona que, usando cualquier medio manifieste improperios, descréditos y deshonras contra la mujer y miembros del núcleo familiar, al no ser considerado delito autónomo en este cuerpo legal, con 50 a 100 horas de trabajo comunitario, además de tratamiento psicológico para el agresor y víctima y medidas de reparación integral.

Violencia sexual.- "Toda acción que involucre, vulneración, restricción del derecho a la integridad sexual, decisión voluntaria de su vida sexual y reproductiva, con amenazas, coerción, uso de fuerza e intimidación, la violación dentro del matrimonio, con convivencia o no, la transmisión deliberada de infecciones de transmisión sexual (ITS), prostitución forzada, trata con fines de explotación sexual,

abuso o acoso sexual, esterilización forzada y similares". (Ley Orgánica para Prevenir Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art.10)

De acuerdo a esta ley, también se considera violencia sexual el implicar a niñas y adolescentes en actividades de tipo sexual con adultos, ya sea por su edad, desarrollo mental o físico, parentesco, relación de confianza o afectiva, por poder o autoridad, además de embarazos, matrimonio con niñas y adolescentes, mutilación genital a la mujer y uso de su imagen en pornografía. En este caso particularmente, acorde al Código Integral Penal, art. 158, se impone una sanción privativa de libertad de conformidad y en relación a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva como es el delito de violación, art. 171 del mismo código que tipifica con 19 a 22 años de privación de libertad, incrementándose la pena en base a la existencia de agravantes.

Violencia económica y patrimonial.- "Toda acción u omisión que menoscabe y perjudique los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluyendo los obtenidos en la sociedad conyugal y de bienes de la unión de hecho, mediante, perturbación de posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores; limitación del dinero para sus necesidades a una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias; limitación o control de sus ingresos; percibir un salario menor por igual tarea, en un mismo lugar de trabajo" (Ley Orgánica para Prevenir Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art.10)

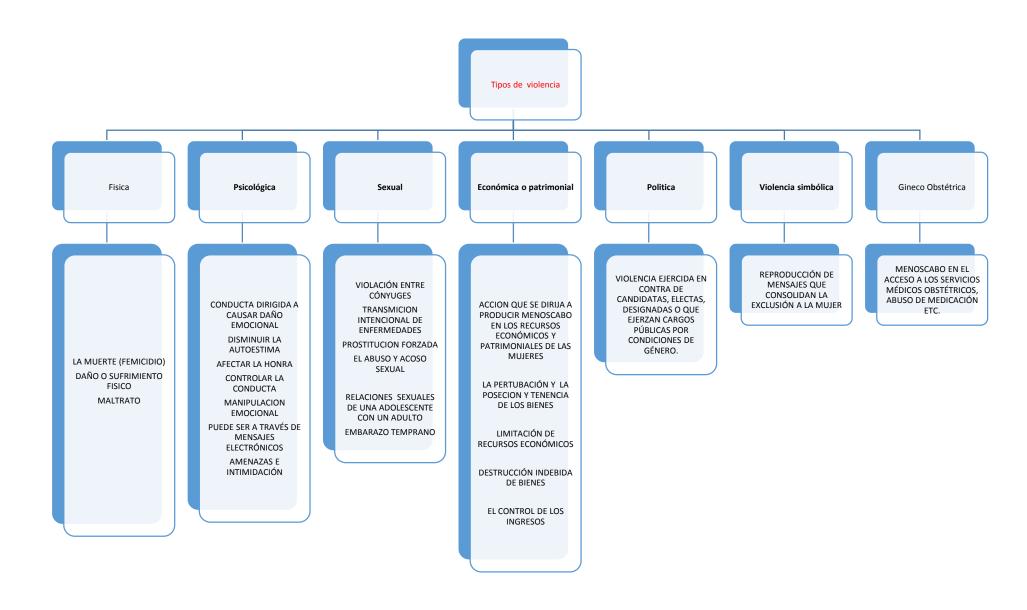
Este tipo de violencia establecido en la Ley Orgánica para Prevenir Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como una nueva forma de violencia a la cual las mujeres deben enfrentarse por diferentes situaciones conyugales o de pareja, no se encuentra reconocido como tipo penal; sin embargo el Código Integral Penal a través de su artículo 159 inciso 3, se refiere a este tipo de violencia como contravención, sancionando con trabajo comunitario de 40 a 80 horas, la devolución

de bienes conyugales o el pago en dinero de los mismos, así como medidas de reparación integral.

Violencia simbólica. - Al ser una nueva forma de violencia reconocida por la Ley Orgánica para Prevenir Erradicar la Violencia contra las Mujeres involucra a toda forma de conducta mediante el uso de la producción y reproducción tanto de mensajes como de valores o símbolos, además de íconos, signos y también imposición de género, tanto en el ámbito cultural, político, social, económico, y creencias religiosas a través de las cuales se fortalece la dominación, discriminación, desigualdad y exclusión para conseguir una subordinación de la mujer. Cabe destacar que esta forma de violencia no se encuentra tipificada como infracción de ninguna naturaleza dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Violencia política.- En sí, esta forma de violencia se encauza a que directa o indirectamente se produce en contra de la mujer, por ser partícipes y militantes así como también candidatas o electas que desempeñen una función pública, además de ser defensoras de los derechos humanos, líderes políticas, feministas; ejerciéndose esta forma de violencia también hacia sus familias; de esta manera se trata de obligar a la mujer a realizar acciones u omisiones que van en contra de su voluntad de forma coercitiva. De igual manera, la violencia política no se halla tipificada por nuestro ordenamiento jurídico.

Violencia gineco-obstetra.- Acorde a la Ley Orgánica para Prevenir Erradicar la Violencia contra las Mujeres, este tipo de violencia se centra en la acción u omisión que pone límite o no al derecho de las mujeres embarazadas para ser atendidas en su salud, a través de imposiciones de prácticas culturales o científicas no consentidas, abuso de medicalización, no cumplir protocolos como por ejemplo los de parto y posparto, además de esterilización forzada, y el poder decidir sobre su sexualidad y su cuerpo; dando como resultado un impacto muy negativo en su calidad de vida, salud sexual y reproductiva. No se encuentra tipificada esta forma de violencia por nuestra legislación como infracción.



Fuente: Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar La Violencia contra las Mujeres. Artículo 10.

Elaborado por: Alexandra Paulina Ocaña Buenaño

5.1.3 Conceptualización de femicidio

De acuerdo a la doctrina el femicidio: "Se refiere a la muerte de las mujeres como la consecuencia de la violencia ejercida por el hombre, por razones basadas en género, y discriminación de la mujer" (Ortega, 2007, pág. 27). Asimismo, otro autor señala: "El femicidio es la expresión más brutal de la violencia contra las mujeres" (Guajardo, 2017, pág. 19)

En mi opinión, el femicidio puede considerarse como el resultado y el efecto de la existencia de la violencia extrema contra las mujeres, esencialmente por su condición de género, a consecuencia de un evidente reflejo de la existencia de relaciones inequitativas y desiguales fundadas en el poder; y que se debe principalmente, al machismo, fundamentado en una sociedad patriarcal, cimentada en patrones socioculturales.

En base de las citas doctrinarias anteriormente expuestas se puede decir que el femicidio tiene como antecedentes otras formas de violencia que preceden a la muerte de la mujer; así por ejemplo: varios tipos de violencia son ejecutados por el agresor antes del femicidio, pudiendo por ejemplo empezar con violencia psicológica, humillando a la mujer, atacando su dignidad, su honra, para luego pasar a las agresiones físicas, es decir golpeando a la mujer, abofeteándola, produciendo o no lesiones corporales, de igual manera es común que se ejerza violencia patrimonial a la mujer privándole de recursos económicos, así como limitando el uso y goce de sus bienes; y, en lo posterior es que en ocasiones ocurre el femicidio como la máxima expresión de violencia que se ejerce en contra de una mujer, es decir quitándole la vida.

Al respecto el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica: "La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género…" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 141).

Con tal razón, se indica que la definición expuesta por el COIP, tiene algunos de los elementos de la doctrina, ya que el delito de femicidio ocurre como consecuencia de las relaciones del poder, que conforme se indicó en líneas anteriores existen otras formas de violencia que preceden al femicidio, las cuales se visualizan como producto de las relaciones de poder, es decir sobre la superioridad y sometimiento hacia la mujer, por el hecho de serlo expresadas antes del femicidio en violencia física, psicológica y sexual. A continuación, se hace el análisis del tipo penal.

5.1.4 Análisis del femicidio como delito

A fin de efectuar un estudio del tipo penal, como parte de la tipicidad, entendida como: "la descripción abstracta y genérica de la conducta punible" (Encalada, 2015, pág. 44), es necesario abordar los elementos objetivos, así como los subjetivos del delito de femicidio, lo cual se desarrolla a continuación:

5.1.4.1 Elementos objetivos

Los elementos objetivos son aquellos que identifican y describen cada uno de los aspectos que componen el tipo penal; y, que se encuentran desarrollados a lo largo del Código Orgánico Integral Penal en cada uno de sus artículos en donde se tipifican las conductas delictivas o delitos en particular, los mismos que se anotan a continuación.

a) Sujeto activo. Es el agente, agresor, delincuente que efectúa la conducta prohibida por la ley en el caso del delito de femicidio, el sujeto activo es la persona que ha mantenido una relación sentimental con la víctima con anterioridad al femicidio, ya que para que exista femicidio puede haber participado la pareja, expareja de la víctima o la persona que mate a una mujer solo por su condición de género es la clave para que exista un delito de femicidio; en tal virtud en este delito de femicidio, el sujeto activo no es calificado, porque cualquier persona puede quitar la vida a una mujer por motivos de género, haya o no mantenido una relación conyugal o sentimental con la víctima; es decir este

delito, no solo pueden cometerlo las personas que forman parte del núcleo familiar, sino que puede ser cometido por cualquier persona conforme lo indicado en líneas anteriores.

- b) Sujeto pasivo. "Es la persona en contra de la cual recae la conducta prohibida por la ley penal" (Zaffaroni, 1998, pág. 211). En el caso de femicidio la conducta siempre va a recaer en contra de una mujer y que forme parte del núcleo familiar o haya mantenido o mantenga una relación de pareja con el agresor. En este caso, en el cometimiento del delito de femicidio el sujeto pasivo sí es calificado, debido a su condición de género, puesto que cualquier mujer o la que se identifique como tal, por la sola condición de ser mujer puede encontrarse expuesta al delito de femicidio.
- c) Verbo rector. A través del verbo rector se identifican en los tipos penales, cuál es la conducta prohibida por el Código Penal; así en el delito de femicidio el verbo reactor es "matar", es decir quitarle la vida a la mujer por el hecho de serlo, o por motivos de género.
- d) Objeto material. En el delito de femicidio el objeto material es la mujer como tal, es decir la persona en contra de la cual recae el delito la conducta prohibida por la ley penal.
- e) Objeto jurídico. Este elemento de tipo objetivo identifica los derechos que son lesionados con la conducta prohibida por la ley penal; en el delito de femicidio el bien jurídico lesionado es la vida de la mujer; por cuanto la pierde al momento que se ejecuta el femicidio en su contra y la prohibición de todo tipo de violencia en el ámbito público y privado.
- f) Elementos valorativos. De acuerdo a la doctrina, "se trata de cuestiones subjetivas en las que el intérprete les da valor de acuerdo a su modo particular de ver las cosas" (Encalada, 2015, pág. 46). En el delito de femicidio los

elementos valorativos son: "las relaciones de poder, condición de mujer o por su condición de género".

Es decir que este concepto, al no estar regulado por la ley, puede ser aplicado de varias formas, especialmente por el Juez, por ello es de carácter subjetivo, por cuanto puede darse una interpretación distinta por parte de los jueces al momento de aplicarlo en los casos judiciales.

5.1.4.2 Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos por su parte, tratan de identificar si existió la intención de causar daño a la mujer por parte del agente o en su defecto si el delito se produjo por omisiones. En el femicidio es específicamente de carácter doloso, por cuanto el agresor sabe que es una conducta prohibida por la ley penal y sin embargo quiere hacerlo, es decir, quiere consumar el acto matando a la mujer; por ello no se puede hablar de culpa, más aún cuando de por medio existen relaciones de poder manifestadas en otras formas de violencia anteriores al femicidio mismo.

5.2 Reconocimiento sancionador del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal

El delito de femicidio es sancionado en el Ecuador con la pena privativa de libertad de 22 a 26 años, conforme lo señala el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal.

5.2.1 Análisis de la pena en el delito de femicidio.

Para el tratadista Emanuel Kant, la pena "es la retribución a la culpabilidad del sujeto" (KANT, 1989, PÁG. 140). Por su parte, Carrara sostiene que la pena tiene por objeto el de restablecer del orden quebrantado con el delito.

De acuerdo al artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal, a través de la pena se restringen los derechos de la persona que ha recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada, es especial del derecho a la libertad de transitar libremente por el territorio nacional del Ecuador.

Teorías de la pena

La teoría de la pena estudia la finalidad que persigue la misma en un sistema penal. En el caso de Ecuador, por ejemplo, la pena ya no tiene por objeto el de sancionar a la persona que ha cometido un delito como se establecía en el Código Penal, ya que en la actualidad se cambió esta concepción, al tema de prevención, es decir la pena de acuerdo al artículo 52 del COIP, tiene por objeto la prevención general del delito.

Teorías Absolutas o Retributivas

Esta teoría tiende a reparar las consecuencias del delito causado; es decir el castigar al delincuente; pero sin prevenir el cometimiento de nuevas conductas delictivas, por ello es absoluta; sanciona al culpable que actuó con conocimiento de su antijuridicidad, que según el art. 29 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código". En el caso que nos ocupa, cuando una persona ha incurrido en una conducta delictiva, siempre tendrá el carácter de antijurídica y al hablar de la teoría absoluta de la pena, ésta no tiene fines de carácter social. En conclusión, la función de la pena dentro de esta teoría es la realización de justicia, sin consideraciones de carácter utilitarista preventivo. "La función de la pena para las teorías absolutas o retribucionistas es la realización de justicia ante una exigencia de la misma justicia, valga la redundancia, sin consideraciones de carácter utilitarista" (Pacheco, 2015, pág. 69)

Teorías Relativas o de Prevención.

La teoría relativa por su parte deja de lado el castigo como fin fundamental de la pena; y, se enfoca a la prevención de nuevos hechos delictivos, es decir para esta teoría la pena es un medio de disuasión para el delincuente y que busca además el redimir al delincuente, es decir reintegrarlo a la sociedad. "Es necesario comparar que mientras la teoría de la retribución mira hacia el pasado, la prevención mira hacia el futuro, en otras palabras para los retribucionistas castigan con la pena el delito cometido, la teoría de la prevención impone la pena para evitar que el delincuente y la sociedad cometan delitos en el futuro" (Pacheco, 2015, pág. 70)

Teorías mixtas

La teoría mixta de la pena, se fundamenta en parte de la teoría absoluta y la teoría relativa de la pena; es decir a más de lograr la sanción penal para el infractor que ha lesionado bienes jurídicos, a su vez trata de prevenir nuevas conductas delictivas. "Esta solución determina que con el tipo penal existe una amenaza al penalizar una infracción con penas altas cumpliendo con los fines de prevención" (Pacheco, 2015, pág. 81).

En tal virtud, esta teoría es la mayormente aceptada en la actualidad, pues sanciona, pero a su vez previene.

Cuadro -Teorías de la pena

Teorías absolutas o Retributivas	Teorías relativas o de Prevención	Teorías mixtas
 Pagar el mal causado. Ley del Talión. No preventivo. 	 Restitución del daño causado Prevención del cometimiento de delitos. Misión de reforzar y controlar el orden jurídico. 	Esta teoría es la mayormente aceptada en la actualidad, pues sanciona pero a su vez previene.

Fuente: Teoría de la pena.

Elaborado por: Alexandra Paulina Ocaña Buenaño

5.2.2 Finalidad de la pena en el COIP

En tal razón, se manifiesta además que la pena de acuerdo al COIP en el Ecuador, persigue los siguientes objetivos:

- La prevención. A fin de que no se cometan nuevas conductas prohibidas por la ley penal. En el caso del femicidio, las cifras no son muy alentadoras, por cuanto al haberse incluido este delito, los casos más bien han ido en aumento, es decir no se ha cumplido con esta finalidad, al menos no cuando se hace referencia al femicidio.
- Desarrollo de los derechos de la persona condenada. Este desarrollo es factible a través del ingreso de reo, a los regímenes de rehabilitación social, en los cuales la persona condenada se le permite acceder y asistir a programas laborales, educativos y culturales a fin de que se rehabilite y pueda ser reinsertada a la sociedad cuando concluya su condena.

- "La reparación integral de la víctima". (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 52). Por cuanto a través de la sentencia, el juez al momento de imponer la pena, está obligado además a reparar integralmente a las víctimas de los delitos penales a través de uno de los mecanismos previstos para tal efecto: restitución, rehabilitación, indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólicas, así como las garantías de no repetición, entre otras.

Como se puede apreciar, la pena de acuerdo al COIP, ya no solo persigue la prevención y reinserción de la persona condenada sino además trata de asegurar un desarrollo progresivo de sus derechos, así como de los derechos de las víctimas que en el caso de femicidio serán los familiares de la mujer que falleció.

En tal sentido, se manifiesta además que el hablar del femicidio se puede indicar que la pena va desde los 22 hasta los 26 años para este tipo penal sin embargo de aquello vale la pena indicar que esta misma pena es la que se impone a los delitos de asesinato y sicariato por ejemplo, es decir, es sancionada de la misma forma, sin tomar en consideración que el delito de femicidio tiene mayores características y elementos constitutivos que ameritan una sanción mayor, o sea que tiene características especiales que no lo poseen el asesinato y los otros de los delitos contra la vida en general, como por ejemplo: las relaciones de poder, que hacen que la víctima sufra otros tipos de violencia durante meses o años anteriores al cometimiento del femicidio, siendo esta una circunstancia que no se la encuentra en los otros delitos contra la vida y que amerita la imposición de una pena mayor.

5.2.3. La pena en relación a los bienes jurídicos protegidos

Cuando se hace referencia al delito de femicidio cabe indicar que el bien jurídico protegido es la vida de la persona, justamente esa es la conducta prohibida por la ley penal, o sea el hecho de "matar a la mujer" por condiciones de género. Al respecto en el análisis penológico del femicidio realizado por la Fiscalía General del

Estado, indica: "podemos afirmar que el bien jurídico protegido por el femicidio es la vida de las mujeres" (Fiscalía General del Estado, 2015, pág. 25)

Cabe indicar que el ámbito de protección del bien jurídico protegido en el delito de femicidio, es además el derecho a la integridad física de la mujer, por cuanto el femicidio es el ataque extremo de orden físico a la mujer por cuanto le produce su muerte. De igual forma con este delito se transgrede el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado conforme lo señala la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a la pena, respecto de la transgresión del derecho a la vida de las mujeres víctimas de femicidio cabe indicar que la pena aplicable es de 22 a 26 años de pena privativa de libertad, así como también la multa según lo establece el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal; y, por supuesto lo que conlleva a ello que es la interdicción civil de la persona, lo cual le impide administrar sus bienes por sí mismo. Sin embargo, de lo expuesto, cabe señalar que la pena en este delito puede ser aumentada en un tercio de la pena máxima en los casos de que se presenten circunstancias agravantes del delito como lo es, por ejemplo:

- a) Que el femicidio sea una consecuencia de que el agresor haya tratado de restablecer la relación de pareja. Cuando se habla del delito de femicidio es muy común que el mismo, se perpetre ante la negativa de la mujer de restablecer relaciones sentimentales con el agresor, por ello es que la ley considera como una circunstancia agravante en este tipo penal.
- b) La existencia de una relación que implique subordinación de la víctima, respecto de su agresor, así como también que haya existido entre la víctima y el agresor relaciones de pareja, sentimentales, conyugales, etc. En la mayoría de casos los femicidios se cometen por parte de la pareja o ex pareja sentimental de la mujer quebrantándose no únicamente la vida de la mujer, sino además la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

- c) Cuando el femicidio haya sido perpetrado ante la presencia de hijos. Esta es una circunstancia agravante por los traumas psicológicos permanentes que puede ocasionar a los hijos que presencian el delito de femicidio.
- d) Cuando el agresor, luego de haber matado a la mujer, decide arrojar el cuerpo a vías públicas o que haya exhibido el cuerpo públicamente. El hecho de que el agresor arroje a vías públicas el cuerpo de la mujer se considera también como una forma extrema de atentar no solo en contra de la dignidad de la víctima sino de todas las mujeres en general, por ello se podría decir que esta es una circunstancia agravante.

En los casos anteriores, la pena privativa de libertad podría llegar a 34 años 6 meses, ante la presencia de una o más de las circunstancias agravantes del delito. En base de lo expuesto, cuando se lesionan bienes jurídicos que anulan por ejemplo la existencia de la persona, y el derecho a la vida que se pierde con el femicidio, la pena indudablemente será mayor, por cuanto se ha transgredido el mayor bien jurídico que tiene la persona que es la vida.

5.3 Estudio comparativo del delito de femicidio en la legislación penal ecuatoriana frente a la legislación de países de América Central de habla hispana.

5.3.1 El femicidio en Costa Rica

En América Latina, fue Costa Rica el país que por primera vez tipificó el delito de femicidio, específicamente en el año de 1999, como consecuencia de luchas de grupos de mujeres de carácter feministas y además por haber realizado estudios que permitieron identificar que se estaba desarrollando esta problemática social. Sin embargo, esta tipificación fue insuficiente por cuanto, solo era aplicable en casos de que existiera de por medio un matrimonio o una unión de hecho legalmente reconocida.

Con estos antecedentes, se manifiesta que en años posteriores, específicamente el 12 de abril del año 2007, se tipificó el femicidio de mejor manera, es decir que ampliaba el nivel de protección a las víctimas que ya no solo podían ser las que formaban parte de un matrimonio, sino que se dio mayor apertura estableciendo a cualquier mujer que sufra este tipo de violencia, se encuentre o no con unión de hecho reconocida.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres señala: "Se impondrá la pena de prisión de 20 a 35 años a quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio en unión de hecho declarada o no" (Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, 2009, art. 21)

5.3.2 El feminicidio en México

En este siglo XXI, el delito de feminicidio se ha venido implementando en la legislación penal de varios países, ya que en el siglo anterior poco o nada se hablaba del feminicidio. Es así que, en México, la cultura de la discriminación en contra de la mujer era normal, en donde el asesinato a las mujeres por condición de género fue invisibilizado en la ciudad de Juárez en México, según el caso que fue tramitado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se analiza a continuación:

En la ciudad de Juárez en el año de 1993 existió un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación motivada por motivos de género, lo cual era común que desaparezcan las personas y no se las vuelva a ver. Es así que, en el año 2001, desaparecieron 3 personas entre los meses de septiembre y octubre, las víctimas eran mujeres de 15, 17 y 20 años de edad.

Sin embargo, y pese a que se presentaron las denuncias por desapariciones, cabe indicar que las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial; pero nunca en realidad tomaron acciones para encontrar o proteger a las

víctimas, el 06 de noviembre de 2001 fueron encontrados sin vida y con signos de violación sexual los 3 cuerpos de las jóvenes en un campo algodonero de la ciudad de Juárez, concluyéndose en las investigaciones que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

Se presume que la discriminación en ciudad de Juárez estaba naturalizada, lo cual incidió a que los agentes de policía no investiguen las muertes de las mujeres, ya que la cultura discriminatoria estaba acentuada en ellos, incluso se les negó justicia ya que ni siquiera tomaron declaraciones a los familiares, quienes denunciaron el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que sancionó al Estado de México por no haber hecho nada para investigar y sancionar a los culpables; y, "tampoco por prevenir la serie de muertes por motivos de género que llegó a naturalizarse en la ciudad de Juárez en México, la Corte recomendó que se regule adecuadamente el delito de feminicidio en México" (Olamendi, 2016, pág. 22)

Estos, fueron los antecedentes que precedieron a la tipificación del Feminicidio en México, el cual aparece por primera vez tipificado en el año 2006.

En la legislación mexicana en el artículo 148 del Código Penal de la ciudad de México, se indica que comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

"A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión". (Lopez, 2017, pág. 37)

5.3.3 El femicidio en Guatemala

Guatemala fue otro de los países en los cuales se tipificó el femicidio en la primera década del siglo XXI, en tal sentido el parlamento con fecha 09 de abril de 2008, expidió la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, cuya motivación fue basada en el aparecimiento de casos de femicidio en aquel país y desde el ámbito normativo se dio cumplimiento a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Esta ley definió al femicidio como: "La muerte violenta de la mujer ocasionada en el contexto de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres" (Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, 2008, artículo 3 literal e). Esta ley sanciona al femicidio con una reclusión del agresor que va desde 25 a 50 años.

5.3.4 El feminicidio en El Salvador

Así mismo en el Salvador se expidió la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres el 04 de enero de 2011, es decir antes que entre en

vigencia el Código Orgánico Integral Penal, esta ley fue aprobada para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que de igual manera fueron apareciendo en el Salvador en aquel entonces más casos de feminicidio.

En la indicada ley se hace mención al término de feminicidio, el cual es: "La forma más extrema de violencia de género" (Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, 2011, artículo 9 literal b) Delito que es sancionado en la legislación del Salvador con una pena privativa de libertad de 20 a 35 años; es decir que de igual manera sanciona drásticamente este delito desde hace años anteriores.

Para que se considere feminicidio en el Salvador es necesario que se cumplan al menos una de las siguientes circunstancias:

- Que el agresor haya ejercido cualquier tipo de violencia anterior al hecho de feminicidio
- Que el agresor se haya aprovechado de la víctima, en especial si está en una situación de vulnerabilidad.
- Que hayan existido relaciones desiguales de poder.
- Que haya precedido por ejemplo actos de naturaleza sexual.

5.3.5 Conclusión del análisis comparado entre el COIP y los países de América Central de habla hispana

Con estos antecedentes, se manifiesta que desde hace más de 10 años en que se tipificó el femicidio en Costa Rica, imponiendo sanciones severas para quienes cometan este delito; situación que era distinta en el Ecuador, ya que con el anterior Código Penal, el homicidio de la mujer podía ser sancionado con la pena de 12 a 16 años de reclusión mayor ordinaria, mientras que en Costa Rica ya se sancionaba con el doble de tiempo, situación que fue parcialmente enmendada con el Código

Orgánico Integral que sanciona este delito con pena privativa de libertad de 22 a 26 años, como se había indicado anteriormente. Con estos antecedentes, se manifiesta que en la legislación mexicana la pena para el delito femicidio es mayor que en el Ecuador, por cuanto en México puede llegar hasta 60 años de prisión; situación que en Ecuador no acontece de esa manera.

Así mismo, en Guatemala es más drástica la pena en los delitos de femicidio, pudiendo llegar hasta los 50 años; y, ello ocurrió hace aproximadamente 10 años atrás; por lo que se puede concluir que la referida ley en Guatemala si hace una diferenciación del delito de femicidio en relación con el delito de asesinato en general, por cuanto el femicidio tiene ciertas características especiales que se generan por violencia de género, que hace que esta figura delictiva sea sancionada con más severidad que otros delitos contra la vida.

En el caso de Ecuador como se indicó anteriormente la legislación sobre el femicidio es más benigna en lo referente a la aplicación de las penas pues en Guatemala, podría sentenciarse a 15 años más en relación a lo que permite la ley en Ecuador.

Finalmente, se indica además que en el Salvador se tipifica el feminicidio agravado, el cual es sancionado de 30 a 50 años de prisión, cuando hayan acontecido una o más de las siguientes circunstancias:

- Cuando hayan participado 2 o más personas
- Cuando el femicidio se haya cometido en presencia no solo de los hijos, sino de cualquier familiar de la víctima
- "Si el agresor es servidor público". (Ramos, 2014, pág. 51)

6. METODOLOGÍA

La base que ha sido indispensable para el desarrollo de esta investigación es el método científico, que consiste en la aplicación de distintos procesos, procedimientos y técnicas adecuadas, encaminadas a la búsqueda del conocimiento, a través de interrelaciones con los hechos con la finalidad de fundamentar y explicar el fenómeno que ha sido motivo de investigación.

6.1 Métodos

Para el desarrollo de la investigación ha sido necesaria la aplicación de los siguientes métodos de investigación:

Histórico – Lógico. – A través de este método se analizó la evolución del problema de investigación, esto es del femicidio y su respectiva sanción, de tal manera que se ha examinado desde tiempo muy atrás este delito y el desarrollo tanto dentro de la sociedad como en el ámbito jurídico y legal hasta nuestros días.

Comparativo. – Es comparativa, porque se ha efectuado una contrastación entre las normativas nacionales e internaciones que sancionan el problema de investigación; es decir que se ha analizado la normativa jurídica en relación al feminicidio de países de América Central de habla hispana que poseen similares características social y legislativamente a nuestro país.

Analítico. – Mediante este método, se ha conseguido estudiar minuciosamente y de manera ordenada todas las peculiaridades más notables y sobresalientes del delito del femicidio y a la vez, se ha conseguido analizar las sanciones que han sido impuestas, además de su reconocimiento como delito y su endurecimiento en cuanto a la sanción penal para este delito de gran reproche moral y social.

Sistemático. – Con este método se ha logrado tener el conocimiento fundamental del delito de femicidio, es un método ordenado y aplicado con el cual has sido posible realizar una investigación detallada del fenómeno que se ha estudiado.

Enfoque de Investigación

El enfoque es cualitativo porque se ha dado continuidad a un proceso sistemático y metodológico, cuya intención es determinar las cualidades y características del problema a estudiar, esto es estipular el reconocimiento sancionador del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal.

6.2 Tipo de investigación

Ha sido necesaria la intervención de los siguientes tipos de investigación debido a los objetivos que se ha pretendido alcanzar:

Descriptiva. - Porque con los resultados de la investigación se han descrito nuevos conocimientos del problema a investigarse, que tengan al reconocimiento sancionador del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal.

Documental-Bibliográfica.- Es importante destacar que para la obtención del estado del arte, además de los aspectos teóricos del presente trabajo de investigación, se han manejado documentos físicos como el caso de libros, leyes, códigos, enciclopedias, tesis y de la misma forma documentos de tipo virtual obtenidos a través de la web en páginas online, que han servido de gran base teórica y fundamentológicas que han valido para sustentar de mejor manera el presente estudio de naturaleza jurídica legal.

Cualitativo. - Se ha logrado demostrar las particularidades, detalles y propiedades más reveladoras del delito de femicidio, así como su reconocimiento sancionador,

debido a que se realizó un estudio profundo de este delito y la necesidad que versa en el endurecimiento de su pena o sanción, ya que cada vez se ha evidenciado que se suscitan mayor cantidad de femicidios.

6.3 Diseño de Investigación

Debido a las características tan peculiares que ha presentado esta investigación, la misma es de diseño no experimental porque el problema ha sido analizado tal como se ha presentado en el ambiente natural en donde se ha desarrollado; de manera que no ha sido necesaria ningún tipo de manipulación de sus variables porque a partir de su estudio y análisis se ha logrado obtener conclusiones claras.

6.4 Población y Muestra

La presente investigación se ha efectuado en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo, tomando en atención la población que se halla establecida y representada en el siguiente cuadro, de la siguiente manera:

CUADRO N° 1

Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Defensores Públicos de víctimas y procesados del Cantón Riobamba	6
Jueces del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Riobamba	6
Fiscales Especializados en Violencia de Género del Cantón Riobamba	3
TOTAL	15

FUENTE: Población involucrada en el proceso investigativo

AUTOR: Alexandra Paulina Ocaña Buenaño

Muestra. - Contabilizado el universo de la presente investigación se ha obtenido un total de 15 involucrados; sin embargo y en vista de que la población implicada en la presente investigación no es extensa se ha procedido a trabajar con todo el universo; motivo por el cual se ha aplicado los instrumentos de recolección de la información a los integrantes que conforman la población, en este caso particular a los Jueces de Garantías Penales, Fiscales Especializados en Violencia de Género y Defensores Públicos del cantón Riobamba.

6.5 Técnicas de investigación

La técnica de investigación que ha sido de gran utilidad en la presente investigación han sido las siguientes:

Entrevista. –La entrevista se ha aplicado a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Riobamba, Fiscales Especializados en Violencia de Género y Abogados de la Defensoría Pública del cantón Riobamba provincia de Chimborazo, de manera que se ha recolectado información de substancial importancia.

Instrumentos:

Como instrumento de recolección de la información y los datos, ha sido indispensable el uso de un cuestionario de entrevista, mediante el cual se ha procedido a recabar información muy útil referente al tema de investigación que se ha propuesto, en este caso el femicidio y su reconocimiento sancionador.

6.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos

En cuanto al tratamiento de la información que ha sido recolectada a través del instrumento de recolección de la información, en este caso la entrevista, ha sido necesaria la aplicación de técnicas matemáticas, informáticas y lógicas. Además, para su respectiva interpretación se ha recurrido a la inducción, el análisis y la síntesis.

7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se encuentra realizado el respectivo análisis de resultados, de conformidad a la aplicación de la entrevista.

ENTREVISTA A LOS DEFENSORES PÚBLICOS DEL CANTÓN RIOBAMBA

Dentro del desarrollo de la investigación que se ha planteado, en primer lugar, se ha enfocado una guía de entrevista dirigida a los funcionarios Defensores Públicos que al ser litigantes y encontrarse actuando en procesos referentes al delito de femicidio contribuyen con su valioso criterio a enriquecer la investigación.

1. ¿Considera adecuada la sanción tipificada en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?

En base a la opinión de los profesionales entrevistados se debe manifestar que en su mayoría, se advierte y se considera que la sanción tipificada en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal se puede considerar como la adecuada porque responde a las necesidades internacionales, constituyendo una forma de evitar que se sigan cometiendo estos delitos, además el femicidio se construye con el poder que ejerce el agente activo de la infracción sobre la víctima y la pena de 22 a 26 años que se considera en el delito de femicidio aunque a pesar del endurecimiento de las penas no se logra una verdadera concientización del sistema patriarcal arraigado en nuestro país y finalmente se ha manifestado que esta pena es adecuada en relación al género, sin embargo es menester cuidar la proporcionalidad en el cometimiento de la infracción y demostrar la relación de poder porque no todo hecho contra la mujer puede convertirse en femicidio.

Por otra parte, también han existido criterios que no consideran adecuada la sanción tipificada en al Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, porque se aduce que la pena no debe ser solo corporal, puesto que la sanción debe incluir un tratamiento obligatorio para que el agresor entienda la gravedad del hecho además el endurecimiento de las penas no va a dar solución al problema de la delincuencia y el cometimiento de delitos como el femicidio, por el contrario lo que provoca es el hacinamiento carcelario y lo que el Estado debe procurar incrementar políticas que ayuden a disminuir la delincuencia.

2. ¿A su criterio cree pertinente que la sanción del delito de femicidio debe mantenerse, aumentar o disminuir? ¿Por qué?

Se ha obtenido un criterio generalizado de los entrevistados, puesto que se ha manifestado que debe mantenerse la sanción del delito de femicidio, porque en relación a los tratados internacionales que nuestro país ha ratificado no existe la posibilidad de cadena perpetua sin embargo, podría considerarse aumentarse la pena dependiendo de los agravantes que puedan suscitar en el cometimiento del delito de femicidio en el caso de que se pueda aumentar la pena, no sería conveniente con más sentencias condenatorias no se solucionaría la problemática de violencia intrafamiliar, solo la educación podría ser la clave para precautelar a las generaciones y no naturalizar los actos de violencia. Además, la pena puede agravarse un tercio del máximo de la misma que se llegaría a establecer a través de los agravantes en el cometimiento del delito de femicidio.

3. ¿Considera que existe proporcionalidad entre el delito de femicidio y la sanción? ¿Por qué?

En este caso, se ha manifestado que sí puede considerarse la existencia de la proporcionalidad en la sanción del delito de femicidio porque se encuentra adecuada al tipo penal que genera la conmoción social en la sociedad por la perpetración de este delito; además el femicidio se refiere a la muerte que se le da a una mujer por su condición de género o por el mismo hecho de ser mujer y al aplicar el principio de proporcionalidad se debe basar en la ponderación del hecho y la sanción de igual forma se asevera que es un delito grave que atenta contra el bien jurídico protegido como es la vida y más aún por mostrar superioridad en relación al género, y que el problema no se soluciona con endurecer las penas sino que el problema de violencia viene desde el interior del núcleo familiar y el hogar en sí.

4. ¿Cree usted que la sanción del delito de femicidio debe ser igual a la sanción del delito de asesinato y el delito de sicariato? ¿Por qué?

Se ha manifestado en la entrevista que la sanción es de escala importante, como prevención especial, puesto que a nadie le interesa perder su libertad; además el

delito de asesinato y el delito de sicariato son diferentes figuras, y los hechos son distintos en cada tipo penal, por ende, no parecen proporcionales las penas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal además, es importante destacar que los elementos penales constitutivos son diferentes del delito de femicidio y cada figura jurídica tiene su propio verbo rector, sin embargo de aquello, el femicidio debe entenderse como, un delito de odio producto de la violencia extrema de género, por lo que podría considerarse un endurecimiento de la pena.

5. ¿En algún caso judicial de femicidio, ha podido evidenciar los parámetros sobre los cuales el Juez/a ha regulado la sanción por el delito de femicidio? ¿De ser afirmativa la respuesta, indique qué parámetros?

A criterio de los entrevistados se ha manifestado que debería existir en primer lugar, la intención del femicida de demostrar su relación de poder sobre la víctima, como por ejemplo, manifestado por celos, además de denuncias previas por violencia o incidentes que demuestren que no es un asesinato cualquiera como es el caso de experticias psicológicas y sociales; así también se deberá tomar en cuenta los agravantes del delito ya que en las sentencias no existe la ponderación respectiva y la sentencia se dictamina solo tomando en consideración de que el sujeto activo mató a una persona.

6. ¿En algún caso de femicidio, ha podido evidenciar a una sentencia condenatoria con una pena privativa de libertad mayor a 26 años? ¿De ser afirmativo, indique cuál fue el tiempo de la sanción y por qué?

Sí se ha conseguido evidenciar la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad mayor a los 26 años, en los delitos de femicidio porque al tomar en cuenta los agravantes del tipo penal, la pena puede aumentarse en un tercio del máximo de la pena, es decir 34 años con 6 meses; sin embargo, en la práctica, por la

aplicación del principio de favorabilidad en muy pocos casos se impone este tipo de pena.

ENTREVISTA A LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN RIOBAMBA

Dentro de la investigación, también se ha visto conveniente la aplicación de un formato de entrevista orientada a los Jueces del Tribunal de Garantía Penales, mismos que con su gran criterio y en base a la práctica al ser operadores de justicia han significado un gran aporte para esta investigación.

1. ¿Considera adecuada la sanción tipificada en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?

De los administradores de justicias se ha manifestado que se puede considerar adecuada la sanción establecida en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal porque dentro del contexto de las penas en la normativa contra el delito de la vida guarda coherencia y la pena privativa contendida en dicho artículo corresponde a una pena proporcional, puesto que el Estado ha considerado la sanción en cuanto al bien jurídico protegido como es la vida y en relación a los otros delitos que atentan contra la vida y está en relación al a gravedad del delito.

Por otra parte, en opiniones de varios jueces, se ha manifestado que no se puede considerar adecuada esa sanción para el delito de femicidio porque se está combinando con el delito de asesinato, además la Constitución habla de la igualdad de género y de las personas en general, motivo más que suficiente como para proponer un endurecimiento de la pena del delito de femicidio.

2. ¿A su criterio cree pertinente que la sanción del delito de femicidio debe mantenerse, aumentar o disminuir? ¿Por qué?

Se ha obtenido un criterio importante en el cual se asevera que el delito de femicidio debe desaparecer puesto que constitucionalmente debe reconocerse la igualdad de género y debe legislarse a favor de todos sin distinción alguna. Por otra parte, se analiza que el tema de la punición no pesa por el aumento, disminución o permanencia, sino por los principios de necesidad, favorabilidad, eficacia entre otros. También aumentar la pena no da solución para el no cometimiento de los delitos sino la prevención.

En otro criterio, se indica que debe aumentar la sanción con el endurecimiento de la pena privativa de libertad porque este tipo penal requiere una mayor sanción y debe ser proporcional, caso contrario se estaría diciendo que una vida vale más que otras, es decir creando discriminación con el derecho a la vida que tenemos todas las personas.

3. ¿Considera que existe proporcionalidad entre el delito de femicidio y la sanción? ¿Por qué?

Se ha manifestado que no es proporcional porque es la manifestación de la violencia extrema en contra de la mujer con total vulneración del derecho a la vida; además constituye un presupuesto que obligatoriamente debe observar cada sentencia ya que obedece a tratados nacionales e internacionales. Existe proporcionalidad porque la pena privativa de libertad está en relación al delito cometido y en relación a los demás delitos contra la vida, lo que se trata de proteger es el bien jurídico, la vida.

4. ¿Cree usted que la sanción del delito de femicidio debe ser igual a la sanción del delito de asesinato y el delito de sicariato? ¿Por qué?

El asentimiento generalizado de los jueces entrevistados, se ha expresado que sí, puesto que el análisis de las circunstancias se asemeja puede darse una sanción similar, y prevalecen los principios de igualdad a todos los ciudadanos ante la ley porque de ser contrario existiría discriminación determinando que una vida vale más que otra.

En otro criterio de los entrevistados, se asevera que tanto el delito de asesinato con el delito de sicariato en comparación con el delito de femicidio son tipos penales totalmente diferentes por lo que no se consideraría que la sanción debe ser igual, además cada uno de los delitos mencionados poseen otros componentes.

5. ¿Al momento de declarar la culpabilidad del procesado por el delito de femicidio, en base a qué parámetros usted regula la sanción?

A criterio de los entrevistados, al momento de declarar la culpabilidad al procesado por delito de femicidio debe ser acorde al Art. 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal es decir, basarse en los elementos de convicción y agravantes del tipo penal; o sea de acuerdo a la tipicidad del delito, esto es la demostración de la relación de poder manifiesta en cualquier tipo de violencia, más aún cuando se trata de violencia contra la mujer, caso contrario existiría cualquier otro delito contra la vida como el homicidio y el asesinato.

6. ¿Dentro de su despacho, en algún caso de femicidio, ha sentenciado al procesado con una pena privativa de libertad mayor a 26 años? ¿De ser afirmativo, indique cuál fue el tiempo de la sanción y por qué?

En la mayor parte de las opiniones de los entrevistados se ha manifestado que dentro de su despacho no se ha sentenciado con una pena privativa de libertad de más de 26 años por delito de femicidio; sin embargo, existe el criterio de que ha existido el caso de que se ha aplicado el máximo de la pena más un tercio del máximo de la pena tipificado en el Art. 142 del COIP es decir 34 años 6 meses debido a que existió y se demostró la existencia de agravantes en el ejecutamiento del delito de femicidio, motivo por el cual la pena superó el máximo de 26 años.

Entrevista a los Fiscales Especializados de Violencia de Género de la ciudad de Riobamba

La Fiscalía al ser un ente autónomo y contar con especialistas en la investigación de los delitos, como es el caso de los Fiscales Especializados de Violencia de Género, se ha tomado en consideración la aplicación de la entrevista dirigida a ellos, puesto que aportan con su criterio técnico y práctica en cuanto al delito de femicidio.

1. ¿Considera adecuada la sanción tipificada en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?

A criterio de los entrevistados, por un lado, se considera adecuada la sanción normalizada en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal porque se aduce que es proporcional a la infracción y al tipo penal del delito de femicidio, además porque es a consecuencia de la muerte de una persona por el hecho de ser mujer, con lo que realmente se demuestra las relaciones de poder y sentimientos de superioridad dentro de un círculo de violencia intrafamiliar.

Por otro lado, a criterio de los entrevistados, se asegura que la sanción para este delito no es la adecuada, porque debería incrementarse la pena dadas las circunstancias propias del delito efectuado.

2. ¿A su criterio cree pertinente que la sanción del delito de femicidio debe mantenerse, aumentar o disminuir? ¿Por qué?

Se ha obtenido el criterio dividido en cuanto a esta pregunta, ya que por un lado el entrevistado manifiesta que debe aumentarse la sanción por el cometimiento del delito de femicidio, porque el autor de este terrible delito lo comete con total conciencia y voluntad, es decir que actúa con el designio y el convencimiento de causar daño.

Por otra parte, está el criterio de los entrevistados de que la sanción debe mantenerse porque ya existen muchos estudios que evidencian que el agravar la pena no incide en el cometimiento del delito; además disminuir la pena podría ser menospreciar el hecho, aumenta la pena sería diferenciar en gran medida del delito de homicidio.

3. ¿Considera que existe proporcionalidad entre el delito de femicidio y la sanción? ¿Por qué?

Se ha considerado por parte de los entrevistados que, si se considera proporcional la sanción del delito de femicidio, porque es una sanción de entre las más elevadas que contempla el Código Orgánico Integral Penal en razón de que la infracción y el delito cometido vulneran el derecho a la vida; además es equivalente al daño ocasionado con la pena, tomando en cuenta la obligación estatal de equiparar al hombre y mujer sin diferencia alguna ante la ley.

En otro criterio, se asevera que en la actualidad la pena máxima para el delito de femicidio es de 26 años, lo que no es proporcional con la transgresión del derecho vulnerado que es la vida, por tal motivo es conveniente endurecer la sanción para este delito, por tratarse de la situación de vulnerabilidad con la que se halla la mujer en su estado de indefensión frente a una situación de superioridad del hombre, tratándose aún más de que tenga una relación de tipo emocional o familiar con la misma.

4. ¿Cree usted que la sanción del delito de femicidio debe ser igual a la sanción del delito de asesinato y el delito de sicariato? ¿Por qué?

A criterio de los entrevistados sí es conveniente que la sanción permanezca como se encuentra tipificada, porque los tres delitos extinguen la vida de una persona además se debe tomar en cuenta el tipo penal de asesinato y los elementos constitutivos del mismo, así como del sicariato los que representan igual trascendencia que el femicidio.

Por otra parte, en cuanto a estos delitos como el femicidio, asesinato y sicariato se cometen con dolo determinado en el art. 26 del Código Orgánico Integral Penal.

5. ¿En algún caso judicial de femicidio, ha podido evidenciar los parámetros sobre los cuales el Juez/a ha regulado la sanción por el delito de femicidio? ¿De ser afirmativa la respuesta, indique qué parámetros?

De acuerdo a la opinión de los entrevistados, entre los parámetros a considerar se por el juzgador, se encuentran la justificación de los elementos del tipo penal, que serán valorados por los jueces, además de considerarse los agravantes para emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado por el delito de femicidio.

6. ¿En algún caso de femicidio, ha podido evidenciar a una sentencia condenatoria con una pena privativa de libertad mayor a 26 años? ¿De ser afirmativo, indique cuál fue el tiempo de la sanción y por qué?

En relación a esta pregunta, los fiscales entrevistados aseveran que de conformidad a sus experiencias no se ha impuesto una pena de libertad mayor a los 26 años a pesar de haber agravantes propios del tipo penal.

8. CONCLUSIONES

- Al hablar del femicidio como un injusto penal, se puede indicar que la pena de 22 a 26 años aplicable para esta conducta, es la misma que se impone a los delitos de asesinato y sicariato por ejemplo; es decir es sancionada de la misma forma, sin tomar en consideración que el delito de femicidio tiene características y elementos constitutivos que ameritan una sanción mayor, o sea que tiene características especiales que no lo poseen el asesinato y los otros delitos contra la vida en general, como por ejemplo: las relaciones de poder, que hacen que la víctima sufra otros tipos de violencia durante meses o años anteriores al cometimiento del femicidio, siendo ésta una circunstancia que no se la encuentra en los otros delitos contra la vida y, que amerita la imposición de una pena mayor.
- El delito de femicidio ha aumentado extraordinariamente en nuestro país, y siguen en aumento los índices, especialmente en el año 2017, donde se reportaron 151 femicidios a nivel nacional, lo cual se considera como una cifra alarmante para la sociedad ecuatoriana ya que se quintuplicaron los casos de femicidio en relación con la primera década de este siglo XXI, lo cual conlleva a un análisis jurídico y de orden social que permita identificar las causas por las cuales se han incrementado los casos de femicidio en el Ecuador, con el objeto de prevenirlo, y tratar de erradicarlo en lo futuro, especialmente combatiendo la discriminación en contra de la mujer, que aún se presenta en la sociedad en varias formas.
- En la legislación comparada, el delito de femicidio es sancionado con mayor drasticidad en relación con la legislación ecuatoriana ya que varios países, como por ejemplo, el Salvador y Guatemala sancionan este tipo penal con la pena privativa de libertad que puede llegar hasta 50 años; en tanto que el Ecuador, se sanciona de 22 a 26 años.

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se realice una propuesta de reforma en cuanto a la revisión de la pena del delito de femicidio, que se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de que se imponga una pena mayor para este delito y se realice una diferenciación con los delitos de asesinato y otros que atenten contra la vida, para lo cual es importante la intervención de la academia con el fin de analizar los factores que han incidido para el cometimiento de este delito de femicidio que va en aumento en el Ecuador.
- Es necesario que se realicen campañas de concientización que permitan dar a conocer las causas y los efectos de femicidio, con el fin de poder abarcar la mayor difusión posible en todos los estratos de la sociedad, para lo cual es indispensable la intervención del Estado a través de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar tanto de la Función Judicial como de la Fiscalía encargadas de violencia de género, con el propósito de dar a conocer el proceso para la denuncia ante una amenaza de violencia sea psicológica, física, sexual, etc. Con el objeto esencial de que se logre prevenir el cometimiento del delito de femicidio.
- Es recomendable tomar en consideración para análisis y posible referente de aplicabilidad la legislación comparada en cuanto al delito de femicidio y su penalización, puesto que en países como el Salvador y Guatemala es mayor la sanción que en nuestro país, porque como países latinoamericanos el entorno de violencia que se presenta es muy similar por las condiciones sociales, económicas y políticas que se comparte.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009). Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres No. 8589. República de Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República del Salvador. (04 de 01 de 2011). Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. República del Salvador: Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador . (2012). *Primer debate -Proyecto Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador : Asamblea Nacional de la República del Ecuador .
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2013). *Borrador Segundo debate Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Asamblea Nacional de la República del Ecuador.
- Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. (2008). Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.

CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. (2018). LEXIS.

- Corporación de estudios y publicaciones . (2018). *Código Orgánico Integra Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones .
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Delgado, V. (2017). El femicidio y su falta de tipicidad en la legislación penal Ecuatoriana. Santo Domingo - Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Fiscalia General del Estado. (2016). Femicidio, Analisis Penológico 2014-2015. Quito-Ecuador: Fiscalia General del Estado.
- Galarza, K. (2016). La inadecuada tipicidad y sanción del delito de femicidio en la legislación penal. Ibarra-Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Galarza, K. (2016). La inadecuada tipificidad y sanción del delito de femicidio en la legislación penal . Ibarra-Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes .
- Galvis, M. (2003). Sistema penitenciario y carcelario en Colombia: Teoría y Realidad. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Issuu. (04 de 11 de 2013). *Issuu*. Recuperado el 23 de 05 de 2018, de Issuu: https://issuu.com/direccion.comunicacion/docs/informe_primer_debate_proyecto_c ___d
- Issuu. (13 de 10 de 2013). *Issuu*. Recuperado el 23 de 05 de 2018, de Issuu: https://issuu.com/tvlecuador/docs/segundo-debate-i-ii
- Jaramillo, J. (2016). El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal. Quito-Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jiménez, C. (2017). El delito de femicidio en el derecho comparado en América Latina . Loja-Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
- La Gaceta Diario Oficial. (05 de 07 de 2017). Ley No. 952 . Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral

- contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nica . República de Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial.
- (2014). La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador . Quito-Ecuador : El telégrafo .
- Lopez, A. (07 de 06 de 2017). *Codigo Penal para el distrito federal*. Obtenido de Asamble Legislativa del distrito federal: http://aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf
- Loutayf, R. (2013). *Abuso Procesal*. Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Mauricio, P. (2015). FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL EN EL ECUADOR. Quito, Ecuador: EL FORUM.
- Mezger, E. (1958). Derecho Penal Libro de Estudio Parte General. Argentina: Printed.
- Ministerio Público Procuraduría General de la Nación. (2015). *Texto único del Código Penal de la República de Panamá*. Panamá: Ministerio Público Procuraduría General de la Nación.
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (2015). El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Santiado de Chile: Naciones Unidas.
- Organización Panamericana de la Salud y otro. (2014). *Respuesta a la violencia de pareja y a la violencia contra las mujeres*. Organización Panamericana de la Salud.

Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1° Edición electónica ed.). Guatemala: Datascan S.A.

Pacheco, M. (2015). FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL EN EL ECUADOR. QUITO, ECUADOR: EL FORUM.

Poder Judicial Honduras. (2018). Código Penal. Honduras: Poder Judicial Honduras.

Puedmag, E. (2017). El otorgamiento injustificado de las medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer y la familia del COIP. Ambato-Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes .

Ramos, C. (1999). Identidad de género. La ventana, 280-287.

Ramos, M. (2013). Violencia Familiar, protección de la víctima a las agresiones intrafamiliares. Lima-Perú: Lex & Iuris.

Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. (D. Luzón, M. García, & J. Remesal, Trads.) España: Civitas.

Sentencia 254-18-SEP-C, 0952-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de 07 de 2018).

Suco, J. (2015). *El femicidio en el Ecuador* . Guayaquil-Ecuador: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

Toledo, P. (2008). ¿ Tipificar el Femicidio? Anuario de Derechos Humanos, 213-219.

Toledo, Patsilí. (2012). Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

Welzel. (1956). *Derecho Penal - Parte General*. (C. Fontán, & E. Friker, Trads.) Buenos Aires: Roque Depalma Editor.

Zaffaroni, E. (1981). Tratado del Derecho Penal- Parte General III. Argentina: Ediar.

8.2 Fuentes auxiliares

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009). Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres No. 8589. República de Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la República del Salvador. (04 de 01 de 2011). Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. República del Salvador: Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador, (2012). Primer debate -Proyecto Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2013). Borrador Segundo debate - Código Orgánico Integral Penal. Quito-Ecuador: Asamblea Nacional de la República del Ecuador.

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. (2008). Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.

ANEXOS

ANEXO Nro. 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS ESCUELA DE DERECHO

Entrevista a los Abogados de la Defensoría Pública

1. ¿Considera adecuada la sanción tipificada en el Art. 141 del Código Orgánico ntegral Penal? ¿Por qué?
2. ¿A su criterio cree pertinente que la sanción del delito de femicidio debe mantenerse, aumentar o disminuir? ¿Por qué?
3. ¿Considera que existe proporcionalidad entre el delito de femicidio y la sanción? ¿Por qué?
4. ¿Cree usted que la sanción del delito de femicidio debe ser igual a la sanción del delito de asesinato y el delito de sicariato? ¿Por qué?

5. ¿En algún caso judicial de femicidio, ha podido evidenciar los parámetros sobre
los cuales el Juez/a ha regulado la sanción por el delito de femicidio? ¿De ser
afirmativa la respuesta, indique qué parámetros?
6. ¿En algún caso de femicidio, ha podido evidenciar a una sentencia condenatoria
con una pena privativa de libertad mayor a 26 años? ¿De ser afirmativo, indique
cuál fue el tiempo de la sanción y por qué?

Gracias por su colaboración

ANEXO Nro. 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS ESCUELA DE DERECHO

Entrevista a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Riobamba

1. ¿Considera adecuada la sanción tipificada en el Art. 141 del Código Orgánico ntegral Penal? ¿Por qué?
2. ¿A su criterio cree pertinente que la sanción del delito de femicidio debe mantenerse, aumentar o disminuir? ¿Por qué?
3. ¿Considera que existe proporcionalidad entre el delito de femicidio y la sanción? ¿Por qué?
4. ¿Cree usted que la sanción del delito de femicidio debe ser igual a la sanción del delito de asesinato y el delito de sicariato? ¿Por qué?
5. ¿Al momento de declarar la culpabilidad del procesado por el delito de femicidio, en base a qué parámetros usted regula la sanción?

6. ¿Dentro de su despacho, en algún caso de femicidio, ha sentenciado	а
procesado con una pena privativa de libertad mayor a 26 años? ¿De ser afirmativ	O'
indique cuál fue el tiempo de la sanción y por qué?	
Gracias por su colaboración	

ANEXO Nro. 3

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS ESCUELA DE DERECHO

Entrevista a los Fiscales Especializados de Violencia de Género de la ciudad de Riobamba

I. ¿Considera adecuada la sanción tipificada en el Art. 141 del Código Orgánico ntegral Penal? ¿Por qué?
2. ¿A su criterio cree pertinente que la sanción del delito de femicidio debe mantenerse, aumentar o disminuir? ¿Por qué?
3. ¿Considera que existe proporcionalidad entre el delito de femicidio y la sanción? ¿Por qué?
4. ¿Cree usted que la sanción del delito de femicidio debe ser igual a la sanción del delito de asesinato y el delito de sicariato? ¿Por qué?

5. ¿En algún caso judicial de femicidio, ha podido evidenciar los parámetros sobre
los cuales el Juez/a ha regulado la sanción por el delito de femicidio? ¿De ser
afirmativa la respuesta, indique qué parámetros?
6. ¿En algún caso de femicidio, ha podido evidenciar a una sentencia condenatoria
con una pena privativa de libertad mayor a 26 años? ¿De ser afirmativo, indique
cuál fue el tiempo de la sanción y por qué?
Gracias por su colaboración.